

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre la solicitud de Amparo de Pobreza, formulado por la señora Leidy Tatiana Alvarado Gaitán, mediante el escrito anterior, remitido desde el correo electrónico (contactenos@personeria-sanantonio-tolima.gov.co) al institucional de este despacho, el Jue 26/10/2023 17:10 horas, así:

Dicha señora, solicita que se le conceda tal amparo, para promover un proceso de alimentos y reconocimiento de paternidad, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso.

El artículo 151 del C.G.P., reza:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

Por su parte, el artículo 152 Ibidem, prevé que, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo transcrito.

Como quiera que la petición, no cumple con los requisitos exigidos por la norma transcrita para que sea viable el amparo pedido, pues sólo se afirma que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos del proceso, sin hacerse mención el otro aspecto, el juzgado no concede el amparo de pobreza citado.

Adicionalmente, en la petición no se indica contra quien se va a promover la acción.

En tales condiciones, se tiene por surtido el trámite de la petición. Sin perjuicio que se promueva nueva solicitud si estima pertinente.

De todas maneras el juzgado por analogía y obrando de conformidad con lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 90 del C.G.P., y fincado en lo consagrado en el numeral 11 del artículo 82 del CIA, ordena remitir las diligencias junto con lo aportada a los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, para que en defensa de los derechos del menor Landon Stiven Romero Zamudio, se promueva la acción judicial respectiva, para establecer la paternidad biológica del menor, por ser de su competencia.

Lo aquí decidido comuníquesele a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

